



MEMORÁNDUM N° 005/2022

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**

**MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA UF LOLA CAFÉ Y
RESTAURANTE.**

Fecha: 16 DE MARZO DE 2022

Con fecha 07 de febrero de 2022, esta Superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes de Lola Café y Restaurante, individualizada con el ID 35-II-2022. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a un restaurant ubicado en calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad Comercial. En su interior se realizan actividades de reproducción de música, animaciones y karaoke. Este funciona de lunes a domingo, entre las 19:00 de la tarde a las 01:00 de la madrugada. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de la denuncia, el titular de la UF es la Sra. Sandra Prieto Prieto, rut 12.048.880-0, y su dirección es Toconao N°441A, comuna de San Pedro de Atacama.

En el domicilio del denunciante solamente reside una persona. En complemento de la denuncia antes descrita, durante la actividad de inspección ambiental realizada el 11 de marzo de 2022, la parte denunciante indicó que debe utilizar tapones auditivos y medicamentos para conciliar el sueño, lo cual no siempre lo logra con los elementos indicados.

Relevante resulta destacar que la fuente emisora se ubica colindante del receptor denunciante. En particular, a menos de 3 metros de la vivienda, según lo indicado por la parte denunciante, se emplaza una terraza donde se realizan las actividades de animación y karaoke. (ver Figura 1)

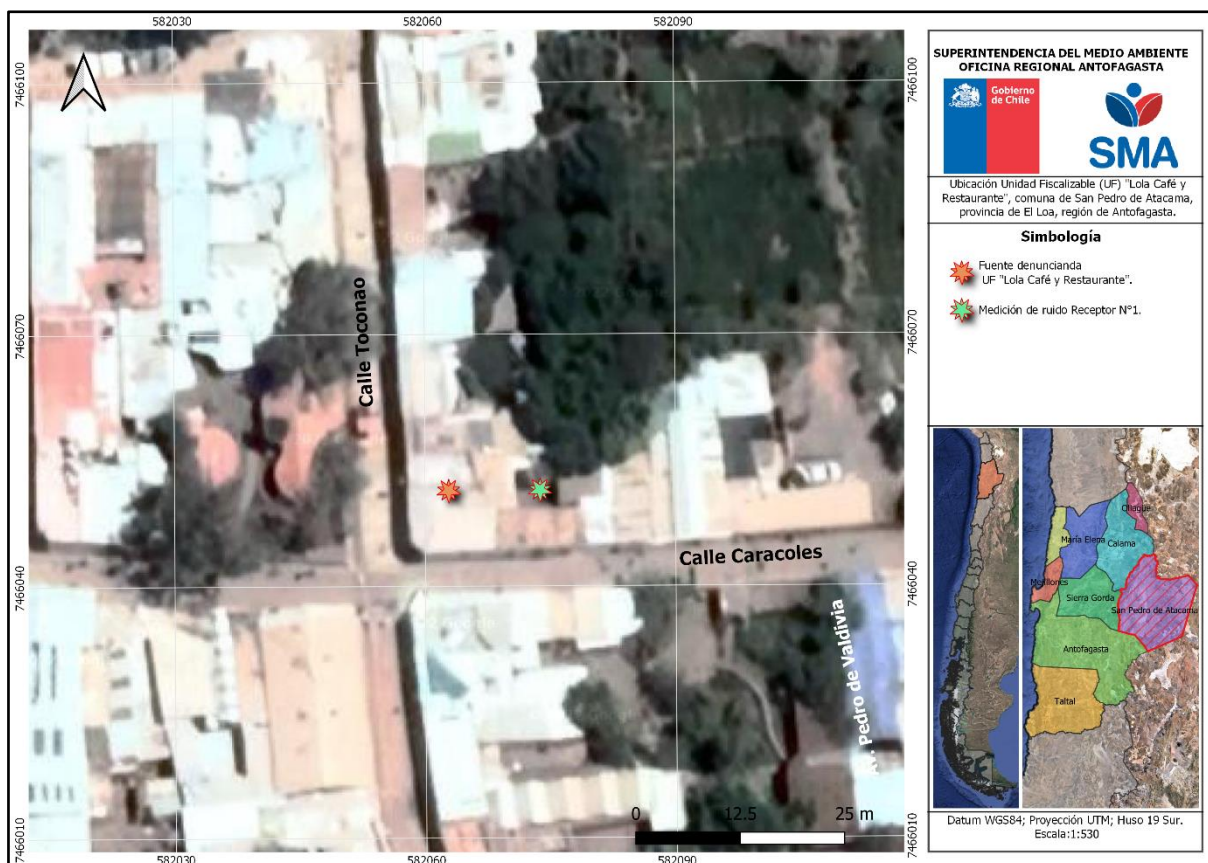


Figura N°1: Ubicación de la UF “Lola Café y Restaurante” y de la medición de ruido del Receptor N°1.

En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurreó el día 11 de marzo de 2022, a las 23:40 horas, al domicilio indicado en la denuncia, ubicado en calle Caracoles N°360, comuna de San Pedro de Atacama, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona H2, del Plan Regulador de la comuna de San Pedro de Atacama, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición externo correspondiente al patio de la vivienda, a unos 3 metros de la fuente emisora.

El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	62	No afecta	II	Diurno	45	Supera

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 17 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

Medidas Provisionales Solicitadas

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los

sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, karaoke, animadores, etc. Lo anterior el bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SCC/FSG

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivo

Anexos:

- Anexo 1: Formulario de denuncia N° 17950.
- Anexo 2: Acta de inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022.
- Anexo 3: Reporte técnico N° 790.
- Anexo 4: Certificados de calibración de sonómetro y calibrador.